



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	INTERNEXA S.A.
RADICADO	05001-31-03-021-2020-00044-00
DECISIÓN	Decreta terminación del proceso por Transacción

Procede este despacho a resolver sobre la validez de la transacción presentada por las partes y la virtualidad de la misma para terminar este proceso; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del CGP reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste, celebren transacción sobre el objeto de la litis **o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia.** Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado conforme se dispone para la demanda, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

**EL CASO CONCRETO**

La pretensión que con sustento en la transacción allegada al plenario, se formula por el vocero judicial de la sociedad demandada y se concreta en que se declare terminado el proceso que cursa entre las partes que suscribieron dicho contrato, en forma anticipada.

Al efecto, basta advertir que si nos remitimos a lo decidido en la sentencia de primera instancia, claramente se deduce que nos hallamos en presencia de derechos que son susceptibles de transacción, toda vez que se trata de precaver un litigio que surge con ocasión de la ejecución de la sentencia favorable al demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la transacción versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia, además de cumplir con los demás requisitos sustanciales, fuerza es concluir que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita, por lo que el Juzgado,

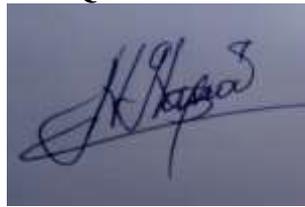
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes para saldar todas la declaraciones y obligaciones que aquí se demandaron, y **DECLARAR TERMINADO**, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO promovido por la sociedad **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **INTERNEXA S.A.**

**SEGUNDO: NO IMPONER** condena en costas a ninguna de las partes, tal como lo establece el inciso 4 del art.312 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo de este expediente, una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 06 publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial 11 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ**  
SECRETARIA